



Tipo Norma	:Circular 13352/ACC-1097358/DOC-884751; Circular 13352
Fecha Publicación	:26-01-2015
Fecha Promulgación	:04-12-2014
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA; SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
Título	:ACLARA RÉGIMEN APLICABLE A INSTALACIONES EXISTENTES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGLAMENTO N° 71/2014 Y FIJA MEDIDAS PARA EL CORRECTO RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 149° BIS DE LA LEY ELÉCTRICA PARA ESTOS CASOS
Tipo Versión	:Unica De : 26-01-2015
Inicio Vigencia	:26-01-2015
Id Norma	:1074226
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=1074226&f=2015-01-26&p=

ACLARA RÉGIMEN APLICABLE A INSTALACIONES EXISTENTES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGLAMENTO N° 71/2014 Y FIJA MEDIDAS PARA EL CORRECTO RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 149° BIS DE LA LEY ELÉCTRICA PARA ESTOS CASOS

Oficio circular Núm. 13.352/ACC-1097358/DOC-884751.- Santiago, 4 de diciembre de 2014. ANT.:

- 1.- Ley N° 20.571.
- 2.- Reglamento N° 71/2014, del Ministerio de Energía.
- 3.- Resolución exenta N° 5.308/2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 4.- Resolución exenta N° 5.537/2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 5.- Resolución exenta N° 5.536/2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 6.- Norma Técnica de conexión y operación de equipamiento de generación en baja tensión, emitida por la Comisión Nacional de Energía.

1.- La ley individualizada en Ant. 1), que otorga el derecho al usuario final generar energía eléctrica para su propio consumo e inyectar los excedentes a la red de distribución eléctrica y que estos excedentes sean remunerados, entró en vigencia con la aplicación del reglamento indicado en Ant. 2), el día 22.10.2014, de acuerdo a lo prescrito en el artículo transitorio de la ley N° 20.571. De esta manera, todas las fuentes de generación que deseen inyectar sus excedentes a la red de distribución, deberán cumplir con las exigencias y procedimientos establecidos en los cuerpos normativos individualizados en Ant. 2.- Para que las unidades de generación instaladas previamente a la entrada en vigencia de la ley puedan ejercer el derecho a inyectar sus excedentes a la red de distribución, deberán contar con la autorización de los productos descritos en la resolución exenta indicada en el Ant. 3).

Sin embargo, los productos que fueron adquiridos e instalados antes de la publicación de la resolución exenta indicada en el Ant. 3), y que no cuenten con las respectivas autorizaciones de los módulos fotovoltaicos e inversores bajo el procedimiento estipulado en la resolución exenta indicada en el Ant. 3), podrán acreditar el estándar de seguridad de los paneles e inversores utilizados, solicitando a esta Superintendencia una autorización, adjuntando la siguiente información:

- . Carta de solicitud de autorización de equipos, indicando claramente que se trata de equipos instalados antes de la entrada en vigencia de la ley 20.571.
- . Copia de boletas o facturas de compra de la instalación de unidad de generación, emitida a nombre del propietario de la instalación, donde se aprecie claramente la fecha de compra y se identifique la marca y modelo de los productos en idioma español o inglés.
- . Copia de boletas o facturas de compra de inversores y módulos fotovoltaicos donde se aprecie claramente la fecha de compra y se identifique la marca y modelo de los productos en idioma español o inglés.
- . Declaración firmada por el propietario e instalador autorizado ante notario indicando fecha de instalación de la fuente de generación residencial.



. Antecedentes que acrediten que los Módulos Fotovoltaicos y los inversores cumplen con todos los ensayos y procedimientos establecidos en las normas IEC 61215, IEC 61730 e IEC 61646 (parar los módulos fotovoltaicos según corresponda) y las normas IEC 62109 e IEC 62116 o VDE-AR-N 4105 y VDE 0126-1-1 o IEEE 1547 (para inversores según corresponda).

3.- Cumplido lo anterior y obtenida la autorización indicada en el punto 2, deberán someterse al procedimiento instituido en el reglamento individualizado en Ant. 2), que comienza con la presentación del formulario N° 3 de solicitud de conexión ante la empresa distribuidora local.

4.- Una vez obtenida la respuesta a la solicitud de conexión (Formulario N° 4), por parte de la empresa distribuidora y manifestada su conformidad a dicha respuesta ante la empresa distribuidora, se deberá presentar a través de un instalador autorizado de clase A o B, ante la Superintendencia el formulario TE-4 con la declaración de la puesta en servicio descrita en el Ant. 4), a la cual se deberá adjuntar una carta indicando que la unidad de generación cuenta con una autorización de equipamiento de acuerdo a lo indicado en el presente acto administrativo, en tanto tratarse de equipos de generación instalados previamente a la entrada en vigencia a ley, y deberá entregar una copia de la autorización indicada en el punto 2 del presente oficio.

5.- No obstante lo anterior, las autorizaciones que se emitan para utilizar determinados componentes en fuentes de generación residencial existentes que han acreditado la seguridad de los componentes de acuerdo a lo dispuesto en el punto 2 anterior, servirán únicamente para la instalación donde estos componentes se encuentran ubicados y dicha autorización no servirá para otras instalaciones, aunque se traten de los mismos modelos.

6.- Los usuarios que cuenten con equipos de generación instalados antes de entrar en vigencia la ley N° 20.571, podrán acogerse al presente acto administrativo, únicamente durante los seis meses siguientes a la publicación del presente oficio.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.